



Luis Carlos Maldonado Díaz
Abogado

Bucaramanga, 18 de agosto de 2022

Doctora
NELLY PEREIRA MARTINEZ
Juez Promiscuo Municipal
Betulia

Ref.: Proceso EJECUTIVO
Demandante: FABIO ANDRÉS GONZÁLEZ RUGELES
Demandado: CARLOS RAUL RUEDA APARICIO

Radicación 2021 – 0002

Recurso de reposición

Respetada señora Juez:

Soy LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 91.235.659 expedida en Bucaramanga, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. 104.143 del C.S.J. y obro en condición de apoderado judicial de la parte actora en el proceso a que se refiere el encabezado.

En la mencionada calidad procesal, atentamente me dirijo al despacho para manifestar que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la providencia de fecha doce (12) de agosto del año que avanza, para que se REVOQUE y en su lugar se acceda a aprobar o modificar la liquidación actualizada del crédito.

Tesis

Frente a la liquidación actualizada del crédito que presenta alguna de las partes, procede su aprobación o en su defecto que el juzgado la modifique y apruebe de acuerdo con su criterio y no esta previsto que se ordene al interesado que la rehaga.

En pro de obtener la revocatoria de la decisión, presento las siguientes argumentaciones:

1°.- El Art. 446 del C.G.P., que se refiere a la liquidación del crédito, señala el numeral 3°, lo siguiente:

*“Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una*

objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación” (La negrita y la subraya fuera del texto).

2°.- De acuerdo con lo anterior frente a una liquidación del crédito que el juez del caso no encuentre ajustada, dispone la ley que es el juzgado a quien corresponde modificarla y aprobarla, según su criterio. El procedimiento dispuesto por el despacho, de requerir a la parte para que rehaga la liquidación no está previsto en el ordenamiento procesal y según señala el Art. 11, *in fine* del C.G.P.: “El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”.

3°.- Sobre el tema se expresa el doctrinante LÓPEZ BLANCO de la siguiente manera¹:

“En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el Juez. Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia”.

4°.- En el mismo sentido, el Honorable Consejo de Estado, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, norma que repitió el Código General del Proceso, señaló lo siguiente²:

“ (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán F. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores. Pág. 611. Bogotá, 2017.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección “A” Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Expediente N°: 11001-03-15-000-2008-00720-01, sentencia de fecha veintidós (22) de enero 2009, Actor: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo del Magdalena y otro.

liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben”.

5°.- El procedimiento señalado por el C.G.P., tiene lógica, puesto que si por mi parte cumpliera con el requerimiento del despacho, rehaciendo la liquidación, y nuevamente su señoría no la encontrara ajustada, entraríamos en un círculo vicioso que la ley procesal busca evitar.

Lo dicho en anterioridad me permite iterar a su Señoría, la solicitud de revocatoria de la providencia recurrida y en su lugar acceder a modificar y aprobar la liquidación actualizada del crédito en la forma como el despacho considere adecuada.

Cordialmente,



LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ
91.235.659 de Bucaramanga
T.P. 104.143 del C.S.J.